



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

**"V. O., E. C/  
ESTADO PROVINCIA DE BUENOS  
AIRES S/PRETENSIÓN  
RESTABLECIMIENTO O RECONOC.  
DE DERECHOS - OTROS JUICIOS -".**

**A 78.802**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en el Departamento Judicial La Plata.

De acuerdo a las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. "a", CCC, 21 inc. 7º, ley 14442 y 283, CPCC).

**I.**

En estos obrados la Sra. E. V. O. , con patrocinio letrado, por derecho propio y en representación de sus cuatro hijos, tres de ellos portadores de distrofia muscular, un cuadro crónico, degenerativo y progresivamente invalidante, requiere el reconocimiento y/o restablecimiento del derecho a una vida digna y adecuada a la condición de discapacidad de sus hijos en su pretensión contra el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad y el Fisco de la Provincia de Buenos Aires.

A fin de lograr su garantía peticiona preventivamente una medida cautelar.

La sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo N° 4 del Departamento Judicial La Plata resuelve admitir la acción condenando a la Provincia de

Buenos Aires a que reconozca el pago mensual del ingreso mínimo vital y móvil -en adelante: SMVM- para satisfacer las necesidades de supervivencia de su familia, el cual deberá hacerse efectivo a nombre de la demandante y mientras no varíen las circunstancias fácticas del caso.

Contra dicha decisión se alza la parte demandada.

A su turno el Tribunal de segundo nivel, por mayoría, desestima el recurso de apelación y confirma el decisorio de grado en cuanto fuera motivo de agravios fundado en los artículos 51 inciso 1º, 55, 56, 58 del CCA; 28 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14, 16, 28, 75 inciso 22 de la Constitución Argentina y artículo 19 del CDPD.

## II.

Frente a lo decidido la representación fiscal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Los agravios residen en la denuncia de una indebida intromisión en las competencias administrativas por una “*lectura deformada*” del ordenamiento jurídico, por arriba de las previsiones legislativas y presupuestarias establecidas a su respecto, en eventual invasión de la división de poderes y poniendo en riesgo la sustentabilidad y razonabilidad del sistema ideado para el bien común.

Ello fundado en la violación de la ley, gravedad institucional, afectación del régimen republicano de gobierno, y absurdo, justificados en los artículos 1º, 14, 16, 28, 76 inciso 19 de la Constitución Argentina y 39 de la Constitución provincial.

Argumenta un supuesto de trascendencia, gravedad institucional y notorio interés público, no sólo por el contenido de la condena al pago mensual de un SMVM, sino por el carácter “*repetitivo*” y el perjuicio al erario público, sin que se haya predicado respecto de la actividad administrativa una omisión antijurídica que merezca tal juzgamiento.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

Entiende que el hipotético universo de juicios análogos confiere a la decisión adoptada una importancia e impacto que trasciende el interés de las partes al comprometer en general el vinculado a la incolumidad del patrimonio fiscal en cuanto la debida y necesaria delimitación funcional de los poderes del Estado.

Hace hincapié en que “[...] *la Suprema Corte de Justicia podrá dar trámite a los recursos de inaplicabilidad de ley [...] si según su sana discreción mediare gravedad institucional o un notorio interés público [...]*”. Con mención del artículo 31 bis párr. 4º de la Ley N° 5827.

Adelanta que se habría violado o aplicado erróneamente en la sentencia los artículos 1º, 14, 16, 28, 75 inciso 19 de la Constitución Argentina y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y, 384 Código Procesal Civil y Comercial, habida cuenta que se habría realizado una indebida interpretación del “*activismo judicial*” en afectación a la división de poderes propia del sistema republicano de gobierno.

Resalta, no se precisó en qué consiste la fórmula “*mientras no varíen las circunstancias fácticas del caso*”, lo que equivale a instaurar un beneficio *sine die* sin estipular cuáles serán los parámetros a evaluar para su conclusión.

Con ese lineamiento reseña los antecedentes perfilados, su actividad procesal; doctrina judicial local y federal que entiende violentada.

Al abordar la censura expone el impacto de la decisión y la afectación a la seguridad jurídica. Reitera su perspectiva desarrollada desde el inicio de lo actuado.

Seguidamente enfatiza que se ha omitido verificar si la demandante ha pedido y/o percibido la asistencia de los programas relativos a la Seguridad Alimentaria, Protección Social, Programa Hogar, entre otros.

Luego infiere que la existencia de varios programas sociales, pensiones no contributivas y prestaciones de la seguridad social, tanto a nivel provincial como nacional descartan la existencia del alegado desamparo estatal.

En función de ello concibe que representa una transgresión al precepto constitucional según el cual todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de peticionar ante las autoridades conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Nacional, y que no se verifica ningún supuesto de ilegitimidad ni de omisión ilegítima.

De ello desagrega el desatino del alegado abandono estatal, sobre la base de ignorar la existencia de prestaciones y sin acreditar la negativa del Estado a proveer las que se hubieran solicitado, cuya respuesta podría encontrarse por otros canales administrativos. Cita jurisprudencia local, nacional, y doctrina autoral.

A renglón seguido estima que la situación de vulnerabilidad de la actora no le coloca en situación de exclusividad sino en el ámbito general hacia el que se dirigen las acciones positivas del Estado, cuyas previsiones tampoco justifican la automática recepción y consecuente acceso a lo que la actora solicita.

En su apoyo inmediatamente resume parcialmente el pronunciamiento en la secuencia discursiva del voto minoritario.

Explica que la impugnación transita por la indebida canalización judicial de la problemática con la consecuente incompetencia del Poder Judicial para fijar políticas públicas o, en la falta de atribución constitucional para otorgar concesiones por fuera de las previstas jurídicamente, junto a la irrazonabilidad de la solución adoptada: Cita doctrina autoral.

Valora que “[...] *la creación del beneficio impacta sobre el funcionamiento interno de la Administración y conspira contra su eficacia, porque se*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

*obliga a insertar una rara avis dentro del sistema que no cuadra ni puede asimilarse fácilmente sino sólo a fuerza del imperativo judicial”.*

Para continuar: *“Por lo tanto, se da una paradoja de propender la tutela de un derecho urgente e impostergable a través de un mecanismo totalmente extraño al diseño funcional en el que deberá operar, y así conlleva un retardo procedimental ineludible y otras complejidades asociadas / Simplemente, porque no se ha fundado en una previsión normativa [...]”.* Cita doctrina autoral y judicial nacional.

En el mismo sendero analiza el activismo judicial como justificación de la indebida intromisión en las competencias de los otros poderes del Estado, que sustenta en el artículo primero de la Constitución Nacional y, a estos fines, transcribe parcialmente el voto de la mayoría y exterioriza que se procuran ampliar los mecanismos de garantías procesales para la protección de los derechos al fundar que no puede utilizarse tal activismo para avasallar competencias de otros poderes del Estado.

En este sentido afirma su crítica en cuanto el desarrollo del activismo judicial que entiende se presenta en el caso y el cual considera que no puede servir ni es suficiente para justificar la instauración e inmediato otorgamiento de un beneficio social. Cita jurisprudencia local, nacional y doctrina autoral. Menciona los artículos 14, 16, 28, 75 incisos 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional; 39, 103 inciso 2°, 157 y 192 inciso 5° de la Constitución Provincia de la Provincia de Buenos Aires; de los artículos 14, 28 y 38 de la Ley N° 13767 y, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, las Reglas de Brasilia y lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa*" (2006, párr. 155).

En forma preliminar concluye que no se ha meritado el impacto que produciría el fallo, no sólo en lo que respecta a la afectación del diseño constitucional de gobierno sino también en la irrazonabilidad que representa la solución judicial porque deja fuera a otras partes en situaciones similares a la actora; en ese entendimiento, les obligaría a

concurrir a sede judicial a reclamar por sus derechos, en claro desmedro de la actividad legislativa y administrativa.

Sobre esa base, estima que el reconocimiento judicial de este “*nuevo derecho*” a una sola persona, no previsto para la totalidad de la población, evidencia la desproporcionalidad de la medida, por resultar una respuesta inadecuada a efectos de resolver la problemática traída a juicio. Realiza diversas consideraciones en cuanto a los derechos individuales y la pacífica convivencia social.

Desde otro ángulo observa que la sentencia reportaría una grave afectación al interés público y configuraría un supuesto de gravedad institucional al calor de un activismo decisorial injustificado, pues considera que la sentencia de grado se entromete en una cuestión que no es propia de su competencia, desmereciendo el trabajo previo al establecimiento y diseño de las políticas públicas sociales.

Entiende de ese modo la apertura de la judicialización de problemáticas cuya atención y resolución son ajenas al Poder Judicial.

Considera que se genera una situación de fácil propagación, con un alto impacto social al desbordar las previsiones normativas en las cuales la sociedad ha reunido un consenso democrático con multiplicación exponencial de sus efectos al ser el Estado parte.

Concluye que se debe revocar la decisión judicial de obligar a la Administración al pago mensual del beneficio instituido en la sentencia. Eventualmente, ordenar la canalización de la asistencia por las vías legales que correspondieran.

### **III.**

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas intervinientes del cuerpo colegiado, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por reproducir argumentos ensayados en las instancias de grado y no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho por la mayoría sentenciante (cfr. SCJBA, doct. A 74.440 “*Amarillo, Pablo Maximiliano*”, res., 10-10-2018; A 77582, “*Frade*”, sent., 05-09-2022, e. o.).

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión con un sentido hiperlógico relativo a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas naturales que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso al disponer una solución efectiva, útil, no ritual (Conf. Eduardo García Máynez, “*Lógica del raciocinio jurídico*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, “[...] *cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho*[...]”); Vaz Ferreyra, Carlos, “*Lógica viva*”, Palestra Editores, Lima, Perú, 2018, p.151, primer párrafo).

Indudablemente no se halla controvertido el padecimiento certificado del núcleo familiar de la actora; su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja deviene infundada en relación al reconocimiento que no es contrario al género constitucional estructurado en una exposición pormenorizada de las pruebas practicadas, aplicables al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva del beneficio que se peticiona, a fin de permitir el logro de una mejor calidad de vida relacionada con la salud (conf. Carl Schmitt, “*Teoría de la Constitución*”, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, “[...] *el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones*

*cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia [...]”.*

La solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: “[...] *Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad [...]”*).

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional del derecho en compromiso, cuyos elementos constitutivos responden específicamente en previsibilidad y seguridad, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de la vida y salud, para dar en el caso respuesta al reclamo (conf. Manuel Ibáñez Frocham, *“La Jurisdicción”*, Edit. Astrea, 1972, p. 14, *“El Estado es un instrumento al servicio del hombre, decía Maritain; lo cual por exacto, impediría invertir la fórmula y pensar, sin más que en el posible conflicto entre el hombre y el Estado, debe privar aquél, por encima del cumplimiento de los fines del Estado”*; arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional).

Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para el efectivo cuidado salúfero de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones requeridas, que la persona no puede renunciar, ni la ley abrogar *“[...] por la compleja realidad de la dignidad humana y los efectos jurídicos del mecanismo del orden jurídico que asegura y preserva su*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

*centralidad [...]”* (Conf. Antonio Manuel Peña Freire, “La garantía en el Estado Constitucional de Derecho”, Edit. Trotta, Madrid-España, 1997, pp. 82 y 83, n° 30).

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición percibida como una judicialización directa de la solicitud administrativa que le sería ajena aun cuando provenga del mismo Estado Provincial en pos de omitir la cobertura integral para arribar a un pedido de condena irrazonable y dejar el derecho sustancial varado en la afirmación dogmática de no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo de su parte (cfr. en lo pertinente, SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “Ramírez, Natividad Concepción”, sent., 04-09-2013; C 120.170, “Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana”, sent., 13-12-2017, e. o.).

Destaco como señalara *supra*, la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que se ha asentado la decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas C 97.884, “Peralta”, sent., 23-04-2008; C 122.044, “Umanzor González, Maritza Jesús y otro”, sent., 21-08-2019, e. o.).

Asimismo, el impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración. La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina de ese Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “Noguera”, sent., 19-03-2008, e. o.).

Pues por las evidencias personales que ofrece el presente proceso no se puede caer en la premisa de la identidad de los casos reseñados sin especificar porque considera iguales las conductas por la sola reseña a través de la vía técnica y el pragmatismo, (Conf. Rafael Bielsa, *“La Cuestión de Responsabilidad del Estado”*, Imprenta de la Universidad del Litoral, Santa Fe, Rosario 1940, p. 5. n° 2, *“Falta de ley”*. Primer y segundo párrafo; Luigi Ferrajoli, *“Derecho y Razón”*, Edit. Trotta, Primera Reimpresión 2014, p. 864 “[...] *la regla del estado social de derecho es que sobre todo no se puede dejar de decidir, ni siquiera por mayoría; sobre cuestiones de supervivencia y de subsistencia, por ejemplo el estado no puede dejar de decidir, incluso aunque no interesen a la mayoría [...]*”; Gustavo Zagrebelsky, *“El derecho dúctil”*, Edit. Trotta, Undécima Edición 2016, p. 153, *“En ausencia de leyes, excluir la posibilidad de esa integración judicial del ordenamiento tendría como consecuencia el vaciamiento de derechos reconocidos en la Constitución [...]*”).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, C 113.618 “A., M. A. y otros” sent., 30-09-2014).

El Tribunal -en el marco de operatividad de los preceptos constitucionales y convencionales- al conocer la verdadera naturaleza probatoria confirma la solución a que había arribado la jueza de grado y valora el contexto de la situación al aportar una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384 CPCC).

*“[...] la obligación permanente de imprimir funcionamiento a la constitución no se aplaza para más adelante o para nunca, a discreción [...]; al contrario, el proyecto refuerza los parámetros de exigibilidad día a día y en todo momento, no obstante que el quehacer político-constitucional en devenir nunca alcance su término ni se pueda dar por satisfecho y realizado plenamente [...]”*, (Conf.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

Germán José Bidart Campos y Néstor Pedro Sagües, *“El Amparo Constitucional”*, Ed. Depalma Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 7 n° 6; art. 384, CPCC).

Hace a la cuestión remarcar que el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, *“Asociación Benghalensis y Otros”* (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229, *“Campodónico de Beviacqua”* (2000), consid. dieciséis; 331:2135, *“I. C. F.”*, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara de Apelación con razonabilidad extrae precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud y su íntima relación con el derecho a la vida, la protección de la familia, de la niñez, a la discapacidad aquí comprometidos y de privilegiada observación por la presencia omnicompreensiva de la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 1°, 5 y 8°, clarividencia que torna insospechadas la incoherencias relacionadas por la demandada (v. arts. 75 incs. 22°, Constitución Argentina; 11, 20 inc. 2°, Constitución de la Provincia de Bs. As.; 5°, 9°, 16 inc. 2°, 17, 17 bis, 25 y concs., Ley 13928).

Para una mejor comprensión el discurso del recurrente no convence acerca de la existencia de un quiebre en el razonamiento lógico, que luce suficientemente justificado en los elementos precisos plasmados en la exposición pormenorizada, conducida a formular las aserciones que se entienden verdaderas por transcurrir mediante operaciones racionales en la valoración ordenada de la coherencia narrativa, asentada en la comprobación de los hechos comunicados por la actividad probatoria producida transmisora de la comprensión cabal en la solución que satisface la conciencia jurídica con los medios de la interpretación legal (Conf. Segundo Víctor Linares Quintana, *“Reglas Para La Interpretación Constitucional”*, Edit. Plus Ultra, 1988, p. 95, Interpretación Progresista n° 184; art. 279 CPCC).

Mientras el cuestionamiento descansa en la predisposición del activismo judicial el mismo devela la “*tutela diferenciada*” por la garantía de vida en el camino de la socialización del proceso constitucional (Conf. Marina Gascón Abellan, Alfonso J. García Figueroa, “*La argumentación en el derecho*”, Edit. Palestra, Perú, 2017, p. 40 último párrafo; Osvaldo Alfredo Gozaíni, “*Estudios de Derecho Procesal Constitucional*”, Edit. Jusbares, 2019, p. 104/105).

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. SCJBA, doct. causa Ac 39.530, “*Iriarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007, e. o.).

Luego concluyo, el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, tal insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida (conf. causa A 74.884, “*Estrada*”, resol., 19-12-2018, e. o.).

Los hechos descriptos, bajo la faz probatoria, por su naturaleza indiscutible, naturalmente cimentan un plano distinto y distante de las causas ofrecidas como precedentes, o sea, se encuentran enrolados en el valor de los derechos fundamentales directamente aplicables.

Como corolario la solución se equipara con una “[...] *ordenación permanente de la vida social* [...]”, identificada con las garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida de medidas por una mayor aproximación a fin de mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida del núcleo comprometido (conf. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler, “*Tratado de Filosofía*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

*del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117, “*Doctrinas Modernas sobre el Derecho y el Estado*”, Compañía General Editora S.A., México, D.F., 1941, pp. 57, 72, 146).

De este modo se percibe que lo decidido busca atender “[...] *el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales [...]*” (conf. Karl Larenz, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

**IV.**

Ahora bien, en la competencia que me compete y a los intereses en compromiso a los que estoy llamado a atender, debo expresar al máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

Quien recurre trae a mención lo decidido por la CIDH en el caso “*Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*” (cit. *supra*) pero antes bien se olvida de acreditar los extremos que el organismo destaca para que no se imponga la responsabilidad estatal.

La Corte ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1º.1º y 2º de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez (Cfr. párr. 154 y sus citas).

Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Puntualiza para dar por entendido que el Estado cuenta con planificación, con la adopción de políticas públicas, que sus elecciones de carácter operativo deben ser tomadas en función de prioridades y recursos.

Tal como afirma el organismo internacional, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada, la cual estimo que en el caso lo ha sido solo suficiente al evaluarse aspectos económicos mas no el principal interés comprometido, la niñez.

Estimo que está ausente aun en conocimiento de la situación de la accionante la demostración del cumplimiento de sus obligaciones teniendo en cuenta la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida, y no se denuncian que se han tomado especiales y necesarias medidas dentro del ámbito de sus atribuciones que, razonablemente, prevengan o eviten situaciones de abandono físico, salútfero y social de los menores (v. en lo pertinente, CIDH, cit., párr.155 y sus citas).

¡La circunstancia de invocar planes, programas u otros paliativos sociales no resulta demostrativa de una mirada comprometida del Fisco provincial frente a los derechos de un grupo vulnerable, antes bien la preocupación que se erige es resaltar lo que califica de activismo judicial y la eventual posibilidad de propagación de similares situaciones demandables!

Forma parte de sus obligaciones atender a la legalidad que responsabiliza al Estado no solo provincial, también a la Argentina toda para desarrollar la ejecución de política a favor de la niñez y de situaciones como, en el caso: de una mujer sola que enfrenta circunstancias sociales de riesgo y abandono.

Todo el ordenamiento jurídico argentino le impone al Estado el deber de proteger y garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la educación de las personas involucradas. Es necesario que el Estado demuestre que hizo y hace las gestiones necesarias para sacar a ellos de su situación y que adoptó acciones pertinentes para disminuir el riesgo que no sólo es económico, que es social, que es educativo que es salútfero como se expresara y del cual en el presente nada se dijo (cf. cc. CIDH, cit. en lo pertinente, párr. 163).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

En otras palabras, si bien el Estado no los llevó a vivir donde viven, tampoco adoptó las medidas adecuadas, a través de un procedimiento administrativo rápido y eficiente para evaluar sus condiciones de hábitat, no constan ofrecimientos concretos ni la presencia que los extremos de salud y educación se encuentren suficientemente satisfechos en cuanto a los menores y frente a la situación de una madre sola afrontando la situación que se presenta en autos. De allí que estimo el Estado provincial debe demostrar la adopción de las medidas necesarias para que los miembros de la familia V. cuenten con las condiciones adecuadas que garanticen: El derecho a una vida digna.

La legislación por sí sola no es suficiente para garantizar la plena efectividad de los derechos protegidos por las Convenciones y leyes argentina, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos garantizados muy especialmente de los intereses superiores comprometidos.

A partir de la decisión de la instancia correspondía al Poder Ejecutivo y a los Ministerios involucrados con intervención del Servicio Local de Protección de los Derechos del Niño [Niña] local, adoptar las acciones que correspondan para la inmediata provisión de atención médica, alimentaria y educativa a la familia durante el tiempo que logren su promoción hacia una vida digna.

En una palabra, resulta lo expuesto sustancial a fin de garantizar la máxima satisfacción integral y simultánea de todos los derechos reconocidos por la ley (v. arts. 3°, 6°, 18.2°, 23, 24, 27.1, 28 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño -Ley N° 23849, BONA, 22/10/1990; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 14°, 15°, 26,28, 29, y 33 de la Ley N° 26061, BONA, 26/10/2005; 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 12, 13, 14 a 16 y 18 de la ley 13.298, BOBue, 27/01/2005; 8°.1°, 17, 19, 24, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N° 23054, BONA, 27/03/1984; 14bis, 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Argentina; arts. 11, 15, 36 incs. 1°,2°, 4°, 5°, 7° y 8°; 37 párr. primero y 198 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 103, 118, 119, 646 y 2641 del Código

Civil y Comercial) y que se encontraban presentes para ameritar las medidas de excepción (v. PG C. 124.482, "I. G. Abrigo", Dictamen, 02-02-2022) y principalmente en resguardo del superior interés de los menores -que en el caso se materializa en la necesidad de resguardar sus derechos fundamentales.

Hace al caso ante la postura adoptada por el Fisco, el deber de recordar en el cumplimiento de los derechos de la infancia, que, a través de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio firmado en el año 2000, se renovó el compromiso colectivo de la comunidad internacional para avanzar hacia el desarrollo humano de los países. Seis de los ocho Objetivos de Desarrollo pueden lograrse mejor si se protegen los derechos de la infancia a la salud, la educación, la protección y la igualdad (v. Unicef- Convención sobre los Derechos del Niño [Niña], 1946-2006, Introducción. p. 7).

En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana, el cual dispone que: *“todo niño [niña] tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Así, por una parte, el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño (CIDH, cit. *“Comunidad Indígena Sawhoyamaxa”*, párr. 177; Caso *"Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 62-70, 80-91).

De tal manera la obligación positiva impuesta, solo cubre un aspecto de satisfacción que no alcanza a garantizar el interés superior aquí comprometido y que debe establecerse para que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para la aseguanza y que por cierto no representan una carga





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78802-1

imposible o desproporcionada (v. CIDH, cit. “*Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*” párr. 155 y sus citas).

En correlato a la altura decisoria el compromiso de este Ministerio Público no se agota en el simple acatamiento formal a las garantías constitucionales al sostener la dignidad que a todos sin distinción alguna le es propia.

Sin embargo, distingo en el caso la insuficiencia del compromiso basal conculcado en forma extrema, que debería reivindicarse y hacer respetar sin condiciones el plexo jurídico en cuanto a partir del bien común toda vida humana merece por sí misma.

Con este alcance urge cumplir por todos los medios el imperativo neurálgico precisamente con los sujetos aquí representados merecedores de una atención integral para satisfacer las necesidades propias en su etapa evolutiva e incorporarles en una marcha rectificativa para afianzar un progreso en el tratamiento de los niños mediante su atención integral fusionadora a través del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad de la Provincia de Buenos Aires, en pos de un control interrelacionado.

Pues en este escenario la realidad no se conoce en profundidad o sea no se sabe todo lo que el conocimiento permite saber en función de su eficacia vinculante a través de lo actuado.

Precisamente el contacto comunicacional en la situación actual servirá para establecer otro modo de actuar, estrictamente a fin lograr la solución general aspirada en la conformación social (Cfr. Luis Legaz y Lacambra, “*Filosofía del Derecho*”: v. “*Teoría de la Jurisdicción como función integradora del orden jurídico*”, Edit. Bosch, Barcelona, 1961, pp. 507 y ss.).

**V.**

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y se tengan presente a la hora de resolver los intereses superiores de

los menores presentes en la causa (v. arts. 103, CCC, 21 inc. 7° y 24, Ley N° 14442 y 283, CPCC).

La Plata, 10 de julio de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

10/07/2023 09:56:31